



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL –
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

47.001.31.53.005.2023.00029.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **JAMER SMITH DE LA CRUZ TAPIA**, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **J.S.C.H, MARIA SEBASTIANA TAPIA SANCHEZ y LILIANA JUDITH HERNANDEZ TORRES**, contra **YURYS ESTHER VIZCAINO GUERRERO** y la empresa aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por **Jamer Smith de la Cruz Tapia**, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **J.S.C.H, María Sebastiana Tapia Sánchez y Liliana Judith Hernández Torres**, contra **Yurys Esther Vizcaino Guerrero** y la empresa aseguradora **Mundial De Seguros S.A.**, fue inadmitida mediante auto proferido el 3 de marzo de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que:

- 1. No se indica en la demanda el número de identificación de los demandantes, ni su domicilio.*
- 2. No se indica en la demanda el número de identificación de la demandada Yurys Esther Vizcaino Guerrero, ni su domicilio.*
- 3. No se precisa el nombre, identificación, domicilio y lugar de notificaciones del representante legal de la sociedad demandada.*

4. *Se debe desacomular la pretensión número 2 de la demanda, como quiera que cada perjuicio reclamado constituye una pretensión distinta de la otra.*
5. *Se debe aclarar la pretensión número 3, respecto a que monto y desde que fecha depreca dichos intereses.*
6. *Se debe desacomular la pretensión número 4, como quiera que cada perjuicio deprecado por cada demandante constituye una pretensión distinta de la otra.*
7. *Se debe desacomular la pretensión número 5, como quiera que cada perjuicio deprecado por cada demandante constituye una pretensión distinta de la otra.*
8. *No se adosa el poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*
9. *De igual manera, debe allegarse poder donde se indique claramente el tipo de proceso para el cual se otorga el mandato.*
10. *No se acredita el agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad en un centro de conciliación en derecho conforme lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.*
11. *Se debe presentar el juramento estimatorio en los términos que prevé el artículo 206 del código General del Proceso, conforme los perjuicios deprecados.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Respecto de los numerales uno, dos y tres, se advierte que, no fue indicado el domicilio de cada uno de los demandantes, ni de la demandada Yurys Esther Vizcaino Guerrero, ni del representante legal de la sociedad demandada, pese a requerirse conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual manera, se evidencia que no se presentó el juramento estimatorio de manera adecuada, en tanto dispone el artículo 206 del Código General del Proceso en su inciso primero “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*”.

Nótese que, la parte demandante no estimó razonadamente los perjuicios reclamados al no indicar la razón de los valores que procedió a enlistar, ello es de donde surgen las sumas reclamadas por cada perjuicio.

Por lo anterior, se advierte que no se subsana en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “*...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **JAMER SMITH DE LA CRUZ TAPIA**, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **J.S.C.H, MARIA SEBASTIANA TAPIA SANCHEZ y LILIANA JUDITH HERNANDEZ TORRES**, contra **YURYS ESTHER VIZCAINO GUERRERO** y la empresa aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA